

DEL DIPUTADO LUCIO ERNESTO PALACIOS CORDERO Y LAS DIPUTADAS MARÍA WENDY BRICEÑO ZULOAGA Y SANDRA PAOLA GONZÁLEZ CASTAÑEDA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO DÉCIMO CUARTO AL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DEL DERECHO AL CUIDADO Y QUE ESTABLECE EL SISTEMA NACIONAL DE CUIDADOS.

Diputado Lucio Ernesto Palacios Cordero, Diputada María Wendy Briceño Zuloaga y Diputada Sandra Paola González Castañeda, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo décimo cuarto al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Planteamiento del problema y perspectiva de género

Hoy se vive un momento crucial para nuestro país. Seguramente, habremos de salir adelante, como ha ocurrido en distintos momentos de dificultad, por razones de solidaridad, fuerza, entereza y unidad que caracterizan al pueblo de México, siempre que se lo propone.

La epidemia del COVID-19, delicada, es atendida bajo la lógica de la responsabilidad social del Estado, un signo inequívoco de la cuarta transformación de la vida pública de México. Las instituciones de salud vienen de un proceso de décadas de abandono y desmantelamiento. A pesar de ello, están respondiendo con efectividad.

En el marco de la situación actual, el Instituto Nacional de las Mujeres ha hecho un llamado a la corresponsabilidad del trabajo de cuidados en los hogares que genere una convivencia armoniosa y sin violencia, dentro de la Jornada Nacional de Sana Distancia, con la finalidad de que, al tiempo de atenuar el impacto sanitario del COVID-19, se disminuya también el impacto que genera la carga inequitativa de trabajo que realizan las mujeres en el hogar.

El escenario actual, es oportunidad para revisar nuestros desafíos sociales y actuar en consecuencia.

Es justamente el tema de la desigualdad de género, que es estructural, acentúa problemáticas sociales, en tiempos como el que estamos viviendo. Por ello es fundamental el llamado del INMUJERES. Quien carga hoy con las responsabilidades habituales de cuidado y otras, en el marco del aislamiento social derivado de las circunstancias actuales, son las mujeres. Quienes están en riesgo de enfrentar situaciones de violencia, son las mujeres.

El tema de cuidados es de interés público y de la más alta trascendencia para el logro de una sociedad con igualdad sustantiva. Invariablemente, es un tema de derechos humanos.

Aunque son corresponsables el Estado, las familias y la comunidad, se sigue asumiendo erróneamente como del ámbito privado y que recae, generalmente, de manera inequitativa en las mujeres.

Como sabemos, hay circunstancias o etapas donde las personas dependemos de la labor de cuidados para ser sujetas de desarrollo integral o subsanar condiciones de desventaja, sin detrimento de la autonomía y del acceso a otros derechos. Es el caso de niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad, personas con enfermedades y adultos mayores, como sectores prioritarios.

Es indudable que existe una responsabilidad del Estado para con los derechos de esos grupos de población, y desde luego, con los derechos de las mujeres.

La incorporación de la perspectiva de género permitiría erradicar la creencia, que muchas veces se traslada a las políticas públicas, de que el cuidado es una actividad femenina, que son las mujeres quienes tienen las “cualidades para” y el “deber de” cuidar, por ello, debe abrirse camino a la redistribución de dichas tareas.

Argumentos que sustentan la propuesta

Todas las personas requieren de cuidados a lo largo de su vida. De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo, el cuidado de las personas está ligado con el bienestar, la subsistencia y la reproducción de las sociedades y de la fuerza laboral. (INMUJERES – ONU Mujeres, 2018)

La definición de cuidados desde una perspectiva de derechos humanos, no se refiere a aquellas actividades individuales que las personas realizan para cuidarse o para cuidar a otros, sino que incluye la responsabilidad del Estado de garantizar la calidad, accesibilidad y suficiencia de los cuidados. Dado que no existe una sola definición, retomamos los denominadores comunes, que presenta el estudio elaborado por el propio INMUJERES – ONU Mujeres:

1. El cuidado siempre depende de una relación entre quienes cuidan y quienes son cuidados. En este sentido, el cuidado abarca tanto al cuidado afectivo y psicológico como al material, tanto de las personas beneficiadas como de las personas cuidadoras. Esta relación de cuidado se construye en función de las relaciones familiares, las condiciones laborales, la infraestructura de cuidados y la oferta estatal en esta materia.

2. Realizar actividades de cuidado implica siempre costos monetarios ya que se puede pagar por servicios de cuidado, pero también puede implicar costos no monetarios. Por ejemplo, cuidar a alguien más puede tener un costo de oportunidad, ya que hacerlo limita las posibilidades de empleo en el mercado de trabajo de la persona que cuida.
3. Las actividades de cuidado han recaído de manera desproporcionada en las mujeres y esto ahonda las desigualdades de género en el ámbito económico y social.
4. La dependencia de una persona puede ser definida de manera amplia o acotada. También se pueden considerar como personas dependientes aquellas que requieren del trabajo doméstico de otras personas. En general, las personas que necesitan de mayores cuidados son las niñas y los niños de 0 a 15 años, las personas adultas mayores y las personas con alguna discapacidad permanente o temporal. Sin embargo, las personas adultas –mayoritariamente hombres– que se encuentran ocupados en el mercado laboral también requieren y demandan cuidado, el cual es proporcionado primordialmente por mujeres.
5. El conjunto de actividades de cuidado se refiere tanto a las directas –relacionadas con el derecho a la salud y la rehabilitación– como a las instrumentales y las indirectas –como cocinar, lavar, planchar, limpiar la casa, entre otras. Estas pueden ser remuneradas o no remuneradas. En este sentido, es importante mencionar que, a nivel mundial, la mayor parte del trabajo de cuidado directo e indirecto es realizado de manera no remunerada por mujeres y niñas en situaciones de desigualdad.
6. Las actividades de cuidado abarcan tanto aquellas que se proporcionan a terceros como a las actividades que realizan las personas para su autocuidado.

Su reconocimiento como un derecho humano, en su doble vertiente, donde las personas tienen derecho a ser cuidadas y a cuidar, se debe a la importancia que los cuidados tienen para las sociedades.

El Derecho al cuidado, entonces, tiene una faceta pasiva, recibir cuidados, y activa, proporcionarlos.

La primera implicaría que el sistema nacional de cuidados debe considerar no sólo una oferta pública de servicios, sino el establecimiento de políticas integrales, regulación, evaluación conjunta de políticas entre órdenes de gobierno. La segunda, que el Estado, establezca medidas legales e institucionales que no impidan ejercer el derecho de cuidar a padres y madres.

El Estado no puede ser neutral, por ello, las medidas expuestas deben incidir en que los hombres asuman en igualdad, las tareas de cuidado.

El citado Instituto Nacional de las Mujeres y ONU Mujeres, al establecer las *Bases para una Estrategia Nacional de Cuidados* señalan que, conforme a la progresividad de los derechos humanos, es necesario tanto definir metas a corto, mediano y largo plazo como obligar al Estado a promover una mayor inclusión de derechos, por lo que se debe buscar, en primera instancia, que el derecho a cuidar y a ser cuidado se incluya en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo sentido, la investigadora Laura C. Pautassi (2018) señala que “el cuidado debe ser considerado un derecho humano. Si bien no se encuentra incorporado de manera explícita en instrumentos internacionales como un derecho, plantear el derecho a ser cuidado/a, a cuidar y a cuidarse como un derecho universal permite el reconocimiento de la tarea y podría abrir paso a una mejora sustancial en la calidad de vida ciudadana.

...conceptualizar el cuidado como un derecho conlleva obligaciones para el Estado: proveer las condiciones y medios para poder cuidar y garantizar que el cuidado se lleve en condiciones de igualdad, pero también abstenerse de entorpecer el acceso a los servicios de cuidado, es decir, de promover o generar acciones que limiten a hombres y a mujeres a tener permisos de paternidad o maternidad, por ejemplo, o a las empresas a brindar este tipo de prestaciones a sus trabajadoras y trabajadores. Garantizar este derecho requiere, por un lado, la promoción de una oferta de cuidado, pero también la universalización de las responsabilidades, tareas y asignación de los recursos necesarios para realizar el cuidado”.

A mayor abundamiento, la misma autora explica las implicaciones para el Estado que tendría el reconocimiento de este derecho:

“...el reconocimiento del cuidado como derecho implica incorporar estándares y principios a la actuación de los Estados en las situaciones concretas en base a principios de derechos humanos como los señalados (universalidad, indivisibilidad e interdependientes) por lo que **[el] Estado debe garantizar todos los derechos:** civiles, políticos (DCP) y económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), **al mismo tiempo que rige la extraterritorialidad, con lo cual la condición de sujeto portador de derechos se aplica a cualquier contexto y jurisdicción,** entre otros principios. Estos **estándares** pasan a integrar una matriz común **aplicable en la definición de las políticas y estrategias de intervención tanto de los Estados como de los actores sociales,** como también para el diseño de acciones para la fiscalización y la evaluación de políticas públicas, como también la consecución de políticas y prácticas equitativas, y **produce indicadores para la verificación de su cumplimiento,** los cuales cobran una centralidad indiscutible **para garantizar los derechos de cada persona que deba cuidar y a su vez pueda cuidarse, como también para quienes necesitan ser cuidados.”**

Por ello, la presente propuesta considera que el tema es de vital importancia, por ello, se plantea que exista en la ley fundamental, para que se establezca un sistema nacional de cuidados, como una política de Estado que permita hacer efectivo el nuevo derecho y, a la vez, avanzar hacia la igualdad sustantiva y corresponsabilidad.

Diversos estudios han puesto de manifiesto que la provisión de cuidados en nuestro país es insuficiente, de muy desigual calidad, no tiene una accesibilidad amplia y recae desproporcionadamente en mujeres. Asimismo, se reconoce la ausencia de infraestructura, políticas públicas y, principalmente, de una normatividad integral que proteja a las personas en situación de dependencia quienes, por estas carencias, enfrentan menores oportunidades de desarrollo, autonomía y bienestar. En casos extremos, se presentan violaciones a derechos.

A lo anterior se suma la falta de una cultura de no-discriminación y de un balance de distribución del trabajo no remunerado, afectando tanto los derechos de las personas que reciben cuidados, como los de las personas que los proveen (que son predominantemente mujeres), además que se limita la autonomía de las personas. (INMUJERES – ONU Mujeres, 2018)

Es reconocido que las acciones de cuidado generan riqueza, hay un importantísimo valor social y uno económico, pero en la mayoría de los casos, no existe remuneración, ni prestaciones sociales.

Datos recientes del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2019) estiman que, en 2018, el valor económico del trabajo no remunerado en labores domésticas y de cuidados registró un nivel equivalente a 5.5 billones de pesos, que equivale al 23.5 por ciento del Producto Interno Bruto nacional.

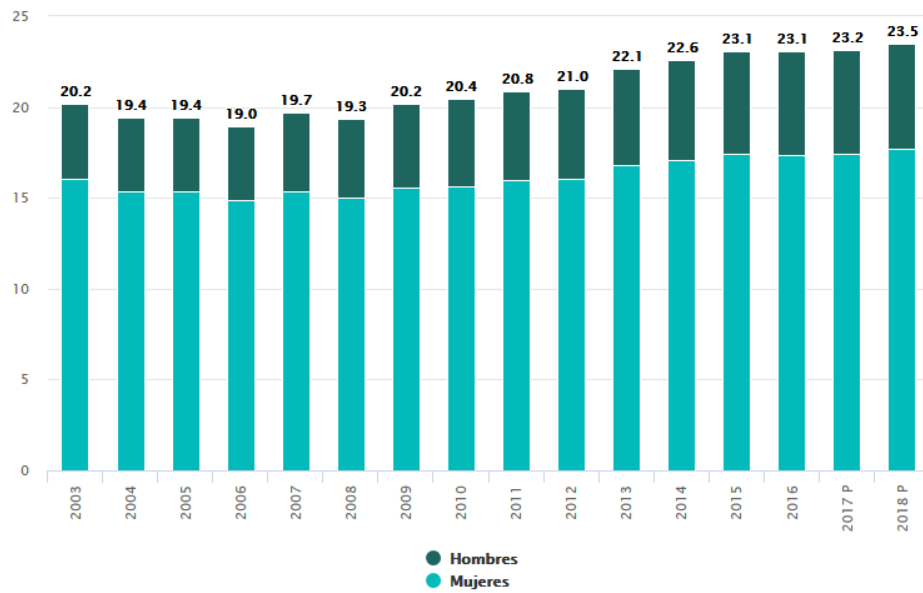
Denominación	2018
Valor del trabajo no remunerado en labores domésticas y de cuidados (Millones de pesos)	5,524,621
Participación respecto del PIB nacional (Participación porcentual)	23.5

Labores domésticas y de cuidados	Participación porcentual respecto del PIB Nacional	Distribución Porcentual
Alimentación	4.6	19.5

Limpieza y mantenimiento de la vivienda	4.6	19.4
Limpieza y cuidado de la ropa y calzado	1.7	7.2
Compras y administración de hogar	2.5	10.5
Cuidados y apoyo	7.5	31.8
Ayuda a otros hogares y trabajo voluntario	2.7	11.5

Labores domésticas y de cuidados respecto del PIB

Participación porcentual



Nota: y Homodes:

Valor de las labores domésticas y de cuidados por persona que lo realiza

Promedio Nacional

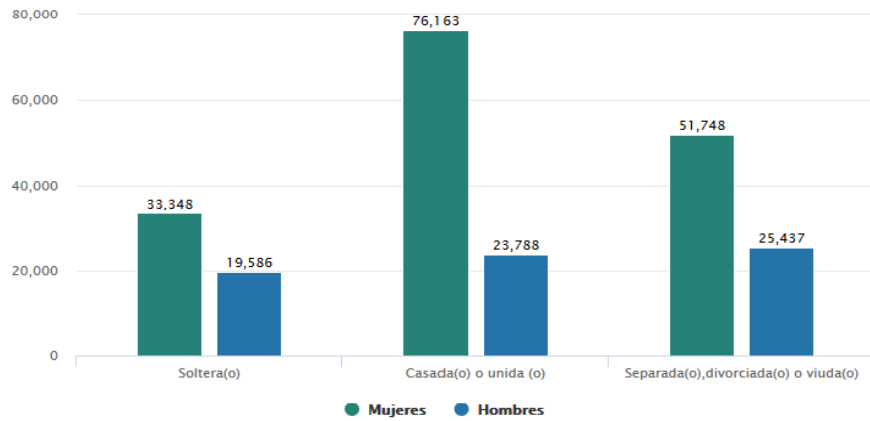
Según situación conyugal

Según lugar de residencia

Según tipo de enfermo al que atendieron

Por sexo según situación conyugal

Pesos 2018



Valor de las labores domésticas y de cuidados por persona que lo realiza

Promedio Nacional

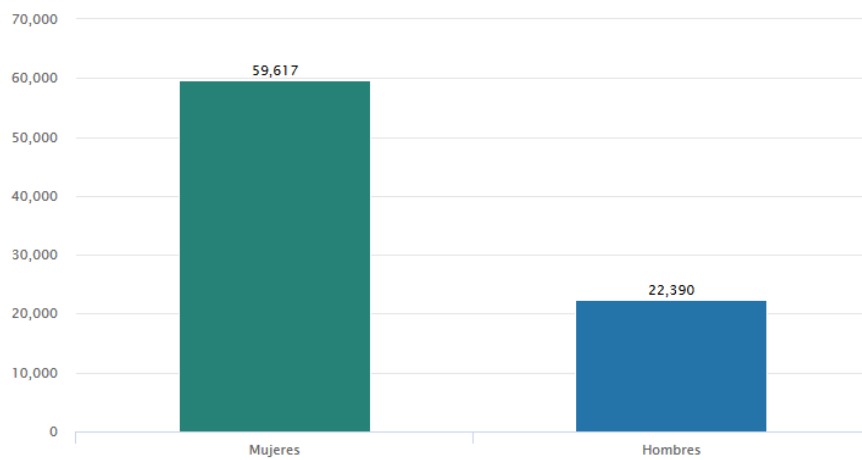
Según situación conyugal

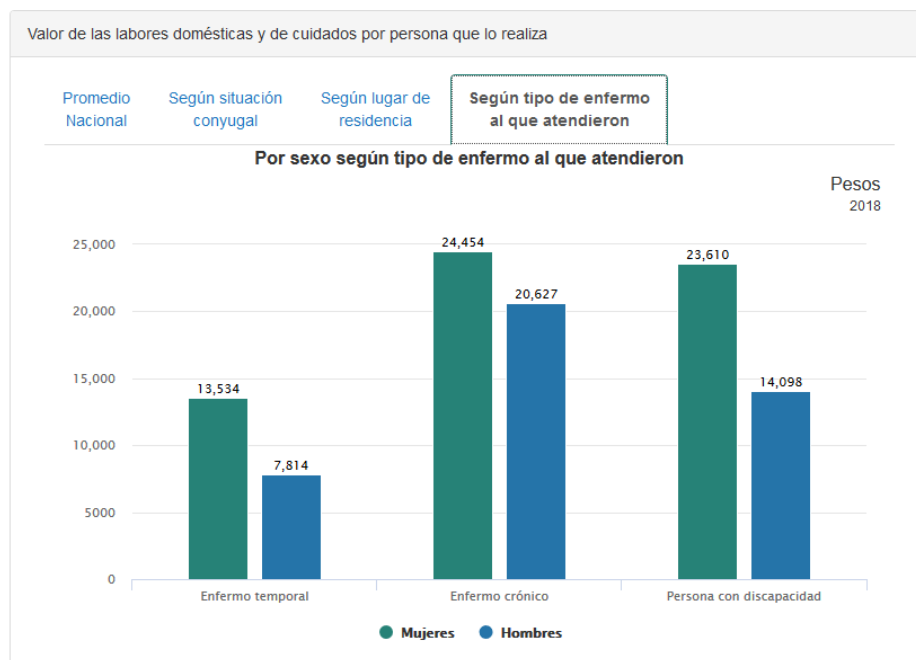
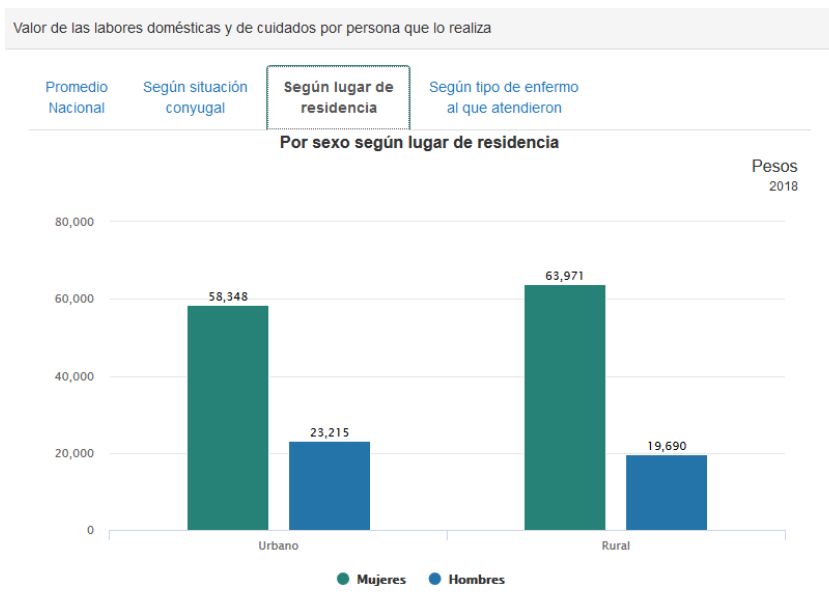
Según lugar de residencia

Según tipo de enfermo al que atendieron

Promedio nacional según sexo

Pesos 2018





Fuente: Trabajo no Remunerado de los Hogares, <https://www.inegi.org.mx/temas/tnrh/>

De acuerdo con Villa S. (2019), en México la mayoría de los cuidados se otorgan mediante actividades no remuneradas regidas por patrones de solidaridad dentro de los hogares, cuyas responsables son las mujeres en su mayoría, lo cual da lugar a graves condiciones de desigualdad.

En consecuencia, aproximadamente 90 millones de personas mayores de 12 años realizan trabajos domésticos y de cuidados en sus hogares sin recibir remuneración, y del total de las horas que se dedican a los cuidados de los miembros del hogar, el 71% son realizados por mujeres, afectando sus oportunidades laborales, en particular, de quienes pertenecen a familias con menores recursos, cuyas opciones laborales se reducen a empleos informales y a la subocupación. (Villa, 2019)

Otra arista de la desigualdad en el tema de cuidados se observa en la capacidad de las familias de elección y de acceso a recursos y servicios de ayuda, los cuales dependen de su nivel socioeconómico.

Oxfam México, ha documentado lo siguiente,

“en México, los hombres dedican en promedio 4 horas menos que las mujeres al trabajo no remunerado de cuidados, y las personas de hogares con ingresos más altos dedican menos horas a este trabajo que las de hogares con ingresos más bajos. En un país históricamente afectado no sólo por el sexismo, sino también por el racismo, el clasismo y otras formas de discriminación, esta carga de trabajo es particularmente grave para las mujeres jóvenes y adultas que suelen ser discriminadas por factores como su color de piel, etnia, idioma, edad, identidad y orientación sexual, condición de salud, nivel de educación formal, localización geográfica y estatus migratorio, entre otros. Por ello, resulta imprescindible hablar de una política de Estado, donde existan instrumentos y mecanismos para garantizar el derecho de toda persona al cuidado, conforme a los principios de universalidad y progresividad.” En trabajo de cuidados y desigualdad en México.

Es necesario considerar que existen múltiples factores que hacen imprescindible la necesidad de contar con un sistema de cuidados bajo la rectoría del Estado, entre los que podemos destacar:

1. La transición demográfica del país con un acelerado crecimiento de la población de personas adultas y adultas mayores, que se estima crezca a tasas superiores al 50% en las siguientes décadas; y la transición epidemiológica hacia enfermedades crónicas no transmisibles y sus factores de riesgo que contribuyen al 71% de la carga de la enfermedad en el país, ocasionando el 88% de los años perdidos por discapacidad y el 66% de los años de muerte prematura, situándose entre las principales causas de mortalidad. Estas transiciones se traducen en un factor de riesgo de morbilidad y discapacidad, que nos obligan a la toma de decisiones que preparen al país y a la sociedad para enfrentar dichos retos.

2. La Encuesta Nacional de Dinámica Demográfica 2014 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y siguiendo la metodología del Grupo de Washington sobre estadísticas de discapacidad, revela que, de 120 millones de mexicanos, 7.1

millones tienen una discapacidad que los limita para realizar actividades consideradas básicas.

3. A pesar de que la mayor problemática puede estar en la población adulta mayor, un número importante de mexicanos nace o adquiere y vive con un padecimiento que requiere cuidados a largo plazo.

El Director del Instituto Nacional de Geriátría, Luis Miguel Gutiérrez Robledo, ha señalado que “La edad de inicio de una discapacidad o un deterioro funcional significativo en México es de 74 años en promedio. Menos del uno por ciento de las personas mayores dependientes en México residen en alguna institución pública o privada, el resto siguen en su domicilio recibiendo cuidados por parte de la familia, 70 por ciento de los cuidadores son mujeres”. Ello, en el marco del simposio sobre el sistema nacional de cuidados, una necesidad impostergable para México.

Asimismo, uno de los compromisos internacionales de nuestro país, derivado de la agenda de trabajo establecida en la Asamblea Mundial de la Salud en materia de la Estrategia y Plan de Acción Mundiales sobre el Envejecimiento y la Salud, nos obliga a establecer una política pública en materia de cuidados a largo plazo, es decir, los servicios requeridos por aquellas personas que presentan limitación funcional, física o cognitiva, y que, en consecuencia, dependen de una tercera persona y por un periodo extendido de tiempo para las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria.

4. Datos publicados por el Instituto Nacional de las Mujeres indican que el 80.8 por ciento de las mujeres ocupadas con al menos un hijo no cuentan con acceso a guardería.

Es preciso remarcar que no son las mujeres, como indebidamente se ha malentendido, sino las familias, las que requieren asesoría, atención, acompañamiento y apoyo en materia de cuidado, como parte del cumplimiento de las responsabilidades del Estado con el desarrollo integral de niñas y niños en la primera infancia.

Actualmente, existe violencia intrafamiliar, que afecta principalmente las niñas. Esa violencia esta invariablemente ligada a las tareas de cuidado; a las circunstancias, a la ausencia de una oferta institucional y sobre todo a la imperiosa necesidad de una política de Estado, que permita ir avanzando hacia la igualdad.

La mayor parte de las niñas y los niños no son parte de la seguridad social, por tanto son excluidos del derecho al cuidado.

La presente iniciativa toma en cuenta la necesidad de establecer el derecho al cuidado, que hace sujetos del mismo a niñas y niños, en tanto es universal, progresivo, a partir de un sistema nacional que sea accesible, pertinente y suficiente. Se trata de una etapa de la vida, donde se producen numerosas

transformaciones en las facultades físicas, mentales, cognitivas y socio afectivas del niño y la niña.

Los gobiernos del pasado, propiciaron una oferta institucional profundamente dispersa y desigual.

Caso extremo, del desdén y abandono del Estado que caracterizó al régimen neoliberal, es sin duda el de la Guardería ABC en Hermosillo Sonora, donde perdieron la vida 25 niñas y 24 niños. La corrupción, el abandono de responsabilidades sociales públicas, la visión mercantilista de lo social, ocasionaron unas de las más grandes tragedias de la historia moderna del país.

Cabe resaltar, que no se trata de crear un nuevo aparato o andamiaje institucional, sino de articular lo existente, darle un rumbo efectivo que permita avanzar hacia la igualdad sustantiva con perspectiva de derechos humanos.

Es preciso que se reforme la Constitución, porque se propone crear un nuevo derecho social. Para que este sea efectivo, debe incluir la intervención armónica, sumas de esfuerzos y concurrencia de la federación, las entidades federativas y los municipios. Ello solo es posible mandarlo desde la Constitución. El sustento constitucional también es indispensable para que, más allá de la visión de un gobierno, se establezca un sistema nacional de cuidados que sea política de Estado, en el marco del renovado concepto de bienestar que estamos construyendo. El que pone en el centro a las personas y sus necesidades humanas básicas. El sistema debe atender de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado. La trascendencia social del tema lo amerita. Es clave del nuevo pacto social que estamos construyendo, cuyo pilar es la igualdad sustantiva.

Fundamento convencional, constitucional y legal.

La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) prevé recomendaciones para cuantificar el trabajo no remunerado que llevan a cabo las mujeres y las niñas.

La Recomendación General 16 del Comité de la CEDAW refiere que el trabajo no remunerado es una forma de explotación de las mujeres, y recomienda a los Estados Parte reunir datos estadísticos sobre las mujeres que trabajan sin recibir remuneración, sin acceso a seguridad social y a prestaciones sociales en empresas de algún familiar, y les recomienda tomar medidas para garantizar a estas mujeres remuneración, seguridad social y prestaciones sociales.

La Recomendación General 17, relativa a la medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de las mujeres, señala a los Estados Parte, entre otras cosas, que adopten medidas encaminadas a cuantificar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer e incluirlo en el producto nacional bruto y que incluyan en

sus informes información sobre las investigaciones y los estudios experimentales realizados para medir y valorar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer, así como sobre los progresos logrados en la incorporación de dicho trabajo en las cuentas nacionales.

A fin de impedir la discriminación contra las mujeres y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, es necesario que los Estados proporcionen servicios sociales de apoyo y desarrollen redes de servicios destinados al cuidado infantil (Art. 11 de la CEDAW).

En el caso de las mujeres mayores cuidadoras, la CEDAW incorpora disposiciones específicas que obligan a los Estados parte a velar por que las mujeres de edad, incluidas las que se ocupan del cuidado de niños, tengan acceso a prestaciones sociales y económicas adecuadas, como por ejemplo prestaciones por cuidado de hijas e hijos, y reciban toda la ayuda necesaria cuando se ocupan de parientes mayores.

En la Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el Marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030 se establece que se requieren políticas públicas para atender las demandas de cuidado de personas con algún nivel de dependencia y que consideren los derechos de las cuidadoras, ya sean remuneradas o no.

La misma estrategia propone armonizar la normativa a nivel regional teniendo en cuenta los derechos humanos de las mujeres, y evaluar los efectos de la legislación y las políticas que se adoptan, a fin de responder a fenómenos de carácter transnacional como las cadenas globales de cuidados.

México, como país fundador de la Alianza para el Gobierno Abierto, suscribió un Plan de Acción 2016-2018 que contempla como uno de sus ejes temáticos la Igualdad de Género. Se menciona la creación de un Sistema Nacional de Cuidados con la participación de la ciudadanía. La actual administración ha ratificado su adscripción a la Alianza citada.

Respecto a los compromisos en el marco de la Agenda 2030, en concreto, el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 5, logro de la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas, se contienen metas relacionadas con el trabajo de cuidado.

Como instrumentos internacionales, encontramos lo siguientes:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 25.

1. ...

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Preámbulo párrafo noveno

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

Artículo 3

1. ...

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 18

1....

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

En lo que respecta a las personas con discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece:

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.

2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.

3. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.

Artículo 19

b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;

Para el tema específico del cuidado de niñas niños y adolescentes, podemos mencionar que el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México, ha manifestado preocupaciones en los temas siguientes:

- Aunque la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala la prohibición de separar a las niñas y niños de sus familias por situación de pobreza, no existen políticas suficientes para apoyar a las familias en el cumplimiento de sus responsabilidades parentales.
- Existe una supervisión inadecuada en las instituciones de cuidado alternativo, lo cual resulta en casos notorios de abuso y negligencia, como lo son “Casitas del Sur” y “La Gran Familia” (Mamá Rosa).

Debido a lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha recomendado al Estado mexicano lo siguiente:

(a) Adoptar nuevas políticas para dar apoyo a las familias en el cumplimiento de sus responsabilidades parentales, con el fin de asegurar de manera efectiva que niñas y niños no sean separados de sus familias por razones de pobreza o financieras;

(b) Adoptar una estrategia para la desinstitucionalización de niñas y niños y establecer un sistema de cuidado para la infancia en todos los estados que dé preferencia al cuidado a cargo de familiares;

(c) Proveer a las familias de acogida y al personal que trabajen en instituciones de cuidado, capacitación sobre derechos de la infancia, y en especial sobre las necesidades de niñas y niños privados de un entorno familiar;

(d) Recopilar datos sobre y garantizar la revisión periódica de la colocación de niñas y niños en hogares e instituciones de acogida, supervisar la calidad de la atención, incluyendo la asignación de recursos suficientes a las oficinas de protección a nivel federal y estatal y la creación del Registro Nacional de Instituciones de Cuidado Alternativo conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA):

(e) Investigar y procesar a los presuntos autores de actos de violencia contra niñas y niños en las instituciones de cuidado alternativo y compensar a niñas y niños víctimas.

El Comité recomendó también:

- Intensificar los esfuerzos para establecer un sistema de educación inclusivo para todos los niños y las niñas en todos los niveles, según lo dispuesto en la LGDNNA, incluso proporcionando escuelas accesibles y materiales educativos, personal capacitado y transporte en todas las zonas del país;
- Que el Estado mexicano desarrolle y amplíe la educación de la primera infancia, desde el nacimiento, sobre la base de una política integral y holística para su atención y desarrollo.

Otras disposiciones que se alinean con el derecho a los cuidados, se encuentran en el Convenio sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares (Convenio 156), de la Organización Internacional del Trabajo, que dispone:

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica a los trabajadores y a las trabajadoras con responsabilidades hacia los hijos a su cargo, cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella.

2. Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán también a los trabajadores y a las trabajadoras con responsabilidades respecto de otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesiten su cuidado o sostén, cuando tales

responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella.

3. A los fines del presente Convenio, las expresiones hijos a su cargo y otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesiten su cuidado o sostén se entienden en el sentido definido en cada país por uno de los medios a que hace referencia el artículo 9 del presente Convenio.

4. Los trabajadores y las trabajadoras a que se refieren los párrafos 1 y 2 anteriores se designarán de aquí en adelante como trabajadores con responsabilidades familiares.

Artículo 2

El presente Convenio se aplica a todas las ramas de actividad económica y a todas las categorías de trabajadores.

Artículo 3

1. Con miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, cada Miembro deberá incluir entre los objetivos de su política nacional el de permitir que las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales.

2. A los fines del párrafo 1 anterior, el término discriminación significa la discriminación en materia de empleo y ocupación tal como se define en los artículos 1 y 5 del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958.

Por otra parte, en el marco legislativo nacional las disposiciones sobre los cuidados se encuentran en diversas leyes, a saber:

- Ley Federal del Trabajo
- Ley del Seguro Social
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
- Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores
- Ley de Asistencia Social
- Ley General de Salud
- Ley de Desarrollo Social
- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación
- Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil
- Ley General para la Inclusión para Personas con Discapacidad
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Por ello, el objetivo general de la presente iniciativa es establecer el derecho a cuidar y ser cuidado, y una de sus garantías por medio del establecimiento de un sistema nacional de cuidados, que promoverá la corresponsabilidad entre mujeres y hombres en las actividades de cuidado en los hogares, así como la implementación de servicios públicos accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO DÉCIMO CUARTO AL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Único. Se adiciona un párrafo décimo cuarto al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la forma siguiente:

Artículo 4o. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Toda persona tiene derecho al cuidado y a cuidar. El Estado promoverá la corresponsabilidad entre mujeres y hombres en las actividades de cuidado, las cuáles son de interés público. La ley regulará la concurrencia entre la federación, las entidades federativas y los municipios, en el sistema nacional de cuidados, que incluye políticas y servicios públicos con accesibilidad, pertinencia, suficiencia y calidad. Tendrán prioridad en dicho sistema las personas que requieran cuidados por enfermedad, discapacidad, niñas y niños, adultos mayores, y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 07 días del mes de abril de 2020.

Suscriben

Dip. Lucio Ernesto Palacios Cordero

Dip. María Wendy Briceño Zuloaga

Dip. Sandra Paola González Castañeda

Referencias

- INMUJERES – ONU Mujeres (2018). BASES PARA UNA ESTRATEGIA NACIONAL DE CUIDADOS. Recuperado de: <https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2019/bases%20para%20una%20estrategia%20nacional%20de%20cuidados%202018%20web1.pdf?la=es&vs=1631>
- Villa Sánchez, Sughei (2019) *Las políticas de cuidados en México. ¿Quién cuida y cómo se cuida?* Fundación Friedrich Ebert-México.
- Instituto Nacional de Geriátría (2019). *Impostergable un sistema nacional de cuidados en México*. Recuperado de: <http://www.geriatria.salud.gob.mx/contenidos/noticias/sistema-nacional-cuidados-mexico.html>
- Oxfam México. *Trabajo de Cuidados y Desigualdad*. Recuperado de: https://www.oxfamexico.org/sites/default/files/Trabajo%20de%20cuidados%20y%20desigualdad%20en%20Me%CC%81xico_OXFAM%20ME%CC%81XICO.pdf
- INEGI (2019). *Trabajo no Remunerado de los Hogares*. Recuperado de: <https://www.inegi.org.mx/temas/tnrh/>
- Pautassi, Laura C. (2018). *El cuidado como derecho. Un camino virtuoso, un desafío inmediato*. Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo LXVIII, Número 272, Septiembre-Diciembre 2018. Recuperado de: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/download/67588/59318>